



Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0048
RADICADO N° 2023-00364-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por DIEGO EDISON CARRANZA GARZÓN contra ORO MOLIDO S. A., procede el despacho a pronunciarse frente a los escritos allegados.

CONSIDERACIONES

El abogado titulado SANTIAGO MONTOYA DÍAZ, portador de la T.P. No. 275.121 del C. S. de la J. allegó poder, sin embargo, el mismo no cumple con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues aunque al parecer fue conferido por mensaje de datos, no se acreditó que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para recibir notificaciones judiciales, por lo que no se encuentra facultado para actuar como mandatario judicial de la pasiva.

Sin embargo, desde el correo de notificación judicial de la demandada, esto es, financiera@cafeoromolido.com, se allegó por su representante legal, escrito mediante el cual manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, manifiesta que renuncia a términos de notificaciones y ejecutorias para que se levante la medida cautelar decretada y se efectúe la entrega a la parte demandante de los dineros reconocidos en el proceso ordinario que dio lugar a esta acción ejecutiva, dinero obtenido producto del perfeccionamiento de la medida cautelar. Finalmente, solicita se liquiden las costas y agencias en derecho que se hayan causado en este proceso.

Habiéndose verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del C. G del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, se tiene entonces notificada a dicha sociedad por conducta concluyente. Y se accede a la renuncia a términos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 de condigo en mención.

Ahora, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso, debe proceder el Despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

Así pues, la parte accionante promovió demanda en proceso ejecutivo laboral, por el incumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de marzo de 2023, mediante la cual dicha Corporación confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 27 de enero de 2022, en la que se condenó a la hoy ejecutada a efectuar el pago de la indemnización por despido injusto.

En dicha providencia la demandada fue condenada a efectuar el pago en favor del señor Diego Edison Carranza Garzón a la suma \$26.933.333 por concepto de indemnización por despido injusto. Con posterioridad, el 05 de mayo de 2023 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha en la suma de \$2.506.666.00.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2023 (numeral 05 del expediente digital), se libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas, ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., proveído que se está notificando mediante este proveído por conducta concluyente como quedó dicho en párrafos anteriores, con la aceptación de la renuncia a los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago según lo manifestado por la pasiva, por ende, sin haberse propuesto excepciones a dicho mandamiento de pago y sin haberse acreditado el pago.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose los presupuestos de validez del proceso, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo; se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; la parte demandante estuvo representada por apoderado judicial idóneo, y al ser el demandado una persona jurídica, está acreditada la capacidad para comparecer al juicio de ambas partes, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en este asunto se contrae a establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la falta de oposición a la demanda por parte de la sociedad demandada dentro de los términos concedidos para ello. Encontrándose que resulta procedente seguir adelante la ejecución, tal como pasará a explicarse.

Pues bien, a través del proceso ejecutivo se busca la satisfacción de una pretensión sobre la cual no hay duda de su existencia, con lo cual se efectiviza un derecho sustancial consolidado, a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante; por ello y en contraposición, no resulta procedente conocer a través del proceso ejecutivo, los asuntos sobre los cuales recaiga algún tipo de duda.

La presente acción ejecutiva se apoya en la obligación derivada de la sentencia proferida en el proceso ordinario adelantado en este Despacho, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S. al tratarse de la obligación que emana de una decisión judicial en firme, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que atendiendo a que este no expuso réplica alguna a la demanda, y que en cambió solicitó se realizara el pago de lo adeudado al ejecutante con el dinero producto de la medida cautelar decretada, se ORDENARÁ continuar con la ejecución, tal como se libró el mandamiento de pago que reposa en el numeral 05 del expediente digital.

Finalmente, se ordenará a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P.

Ahora, habiéndose advertido la existencia de un depósito judicial producto de la medida cautelar decretada, esto es, del título No. 413590000699672 por valor de \$44.159.998,00 efectuado por Bancolombia, y que el mismo se torna suficiente

RADICADO N° 2023-00364-00

para cubrir las obligaciones impuestas a ORO MOLIDO S. A., se ordena levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 02938805125 de Bancolombia y de la cuenta corriente No. 396769994833 de Davivienda, de las cuales es titular la parte ejecutada. Líbrese la comunicación respectiva a las entidades bancarias que acataron la medida cautelar de embargo.

Una vez se presente la liquidación del crédito por las partes y se efectúe el pronunciamiento por parte del Despacho frente a la misma, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial para proceder con la entrega del dinero al ejecutante y al ejecutado según corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata este de un proceso de primera instancia, se requiere al representante legal de la sociedad ejecutada para que otorgue poder a un abogado titulado y actúe en el proceso mediante dicho apoderado, conforme a lo consagrado en el artículo 33 del CPTSS.

COSTAS

A cargo de la parte demandada vencida en el proceso de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$2.944.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a ORO MOLIDO S. A.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a términos efectuada por la parte ejecutada.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de DIEGO EDISON CARRANZA GARZÓN contra la ORO MOLIDO S. A., por las sumas de dinero:

- \$26.933.333 por indemnización por despido injusto.
- \$2.506.666 por las costas del proceso ordinario

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.944.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para presentar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 02938805125 de Bancolombia y de la cuenta corriente No. 396769994833 de Davivienda, de las cuales es titular la parte ejecutada. Líbrese la comunicación respectiva a las entidades bancarias que acataron la medida cautelar de embargo.

SEXTO: REQUERIR al representante legal de la sociedad ejecutada para que otorgue poder a un abogado titulado y actúe en el proceso mediante dicho apoderado, conforme a lo consagrado en el artículo 33 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 015 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de enero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d22b3467174b7185722549d4b7e946680412b9a89f10cf05f7232aa9d378e**

Documento generado en 30/01/2024 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>